

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00157-00
DEMANDANTE: NEDYS DEL CARMEN HERNANDEZ PORTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (e)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00157-00
DEMANDANTE: NEDYS DEL CARMEN HERNANDEZ PORTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora **NEDYS DEL CARMEN HERNANDEZ PORTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.897.871, quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE CHALAN- SUCRE** entidad pública representada legalmente por su Señor Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **NEDYS DEL CARMEN HERNANDEZ PORTO**, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en

el oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 2012, por medio del cual la entidad demandada, despachó desfavorablemente las solicitudes elevadas por la demandante. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2013, en razón a que no se encontraba en el expediente el poder legalmente conferido por parte de la demandante al doctor Daniel Eduardo Romero Vitola, no entrándose a estudiar en ese momento los demás requisitos para la admisión o no de este medio de control, por cuanto faltaba esta exigencia sin la cual no se puede presentar este tipo de demandas ante esta jurisdicción.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que aportara el poder legalmente conferido por la demandante, y este así lo hizo, situación realizada mediante escrito de fecha 30 de agosto del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE CHALAN- SUCRE** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 2012, por medio del cual la entidad demandada, despachó desfavorablemente las solicitudes elevadas por la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, son del resorte de la jurisdicción contenciosa

administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A, el acto acusado fue notificado el 20 de noviembre de 2013, la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de febrero de 2013, el auto que improbió la conciliación fue de fecha 31 de mayo de 2013 notificado en estado el día 04 de junio de 2013, y la demanda fue presentada el 09 de julio de 2013; por lo que se nota que este medio de control no está caduco.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que contra el acto demandado no procedían recursos.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **MUNICIPIO DE CHALAN- SUCRE.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, con Cédula de ciudadanía N°92.642.584 y con tarjeta profesional N° 179419 del C.S. de la Judicatura como apoderado especial de la demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00157-00
DEMANDANTE: NEDYS DEL CARMEN HERNANDEZ PORTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE